

LEY 2.042. Sistema de "Elecciones Internas Abiertas" de los partidos políticos reconocidos en La Pampa

SANTA ROSA, 18 de Marzo de 2003

Boletín Oficial, 16 de Abril de 2003

Reglamentado por:

Decreto 859/03 de La Pampa

Decreto 1663/03 de La Pampa

Artículo 1.- La presente Ley establece el sistema de "Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultaneas" en todos los Partidos Políticos reconocidos legalmente en La Pampa, para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Modificado por Ley 2155, Art. 1 (B.O. 14-01-2005)

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo Provincial, previa audiencia con los representantes de los Partidos Políticos, alianzas electorales y la autoridad electoral, procederá a convocar a elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, a todo el cuerpo electoral de la Provincia; las que deberán llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de las elecciones generales, para cubrir cargos públicos provinciales. La convocatoria a Elecciones Internas Abiertas Obligatorias y Simultáneas, deberá realizarse en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días, antes de la fecha de la Elección Interna.

Modificado por Ley 2155, Art. 1 (B.O. 14-01-2005)

Artículo 3.- Una vez efectuada la convocatoria del artículo anterior, los Partidos Políticos a los cuales hace referencia esta Ley, deberán convocar a sus afiliadas y afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes.

El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas Cartas Orgánicas de cada Partido Político y con adecuación al régimen que se instituye por la presente Ley.

Las juntas electorales partidarias oficializarán las listas respectivas, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar la paridad de género para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías.

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

Modificado por Ley 3259, Art. 5 (B.O. 13-11-2020)

Artículo 4.- Una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, las respectivas juntas electorales partidarias deberán remitir al Tribunal Electoral Provincial las listas oficializadas para su control y registro.

Artículo 5.- En las Elecciones Internas Abiertas podrán votar los afiliados de los respectivos Partidos Políticos y los ciudadanos independientes inscriptos en el padrón electoral de la provincia y de la localidad. Su emisión quedará registrada en el Documento Nacional de Identidad o en la documentación electoral oficial sellada y suscripta sólo por la autoridad de mesa.

Ningún ciudadano podrá votar más de una vez en las Elecciones Internas Abiertas.

La reglamentación determinará la sanción a aplicar para quienes infrinjan esta norma.

Artículo 6.- La autoridad electoral determinará los establecimientos escolares o edificios públicos que se habilitarán en cada localidad para el desarrollo de las internas abiertas, obligatorias y simultáneas, como así también la cantidad de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de los sitios en que se desarrollen los comicios y designará las autoridades de mesa correspondiente.

Modificado por Ley 2155, Art. 1 (B.O. 14-01-2005)

Artículo 7.- En cada mesa receptora de sufragios, los ciudadanos independientes podrán votar por cualquiera de los precandidatos de la totalidad de los partidos políticos participantes y en cada cuarto oscuro, deberá existir disponibilidad de boletas de la totalidad de precandidatos, fórmulas o listas participantes.- Los afiliados de diferentes Partidos Políticos sólo podrán votar por los precandidatos del Partido al que pertenezcan, emitiendo el sufragio en un local o locales públicos no partidarios que, a propuesta de cada partido, la autoridad electoral habilite a tal fin. Queda prohibida la participación en el acto electoral, de los afiliados a Partidos que, circunstancialmente no participen en las Elecciones Internas Abiertas simultáneas.

Artículo 8.- La autoridad electoral permitirá la actuación de Fiscales Generales y de mesa de cada precandidato, fórmula o lista participante, los que podrán actuar exclusivamente en aspectos vinculados al sufragio de afiliados al Partido Político que representen y al de los ciudadanos independientes.

Artículo 9.- Finalizado el acto electoral de internas abiertas quedarán consagradas/os las/os candidatas/os oficiales de cada Partido, las/os ciudadanas/os que se indican a continuación:

1) Para Gobernada/or y Vicegobernadora/or de la Provincia la lista que dentro de cada

Partido, hubiere obtenido la simple mayoría de sufragio;

2) Para Diputadas/os Provinciales, la lista definitiva del Partido será confeccionada entre las diferentes listas que hubieren participado en la elección interna abierta y según el sistema de sus respectivas Cartas Orgánicas.

Las listas deberán conformarse respetando el principio de paridad de género, integrándose de manera intercalada a mujeres y varones. Si del procedimiento establecido resultare la presencia de dos candidatas/os del mismo género de manera consecutiva, el segundo de ellos cederá su lugar a la/el candidata/o que respete la alternancia;

3) Para Intendenta/e Municipal, Presidenta/e de la Comisión de Fomento, o Jueza/ez de Paz Titular y Suplente, se aplicará el inciso 1) de este artículo;

4) Para Concejales/es Municipales o Vocales de Comisión de Fomento, se aplicará el inciso 2 del presente artículo;

5) Para Convencionales Constituyentes se aplicará lo dispuesto en el inciso 2) del presente artículo.

Modificado por Ley 3259, Art. 6 (B.O. 13-11-2020)

Artículo 9 bis: En las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas las/os precandidatas/os solo podrán serlo por un (1) Partido Político o Alianza Electoral y para un (1) cargo electivo o categoría. Las/os candidatas/os que cada Partido o Alianza presente para la elección general deberán ser aquellas/os que resultaron electas/os y proclamadas/os en la respectiva interna abierta, no pudiendo ser reemplazadas/os por otras/os postulantes, salvo muerte, inhabilidad o incapacidad permanente de la/el candidata/o al que la/lo sustituirá la/el candidata/o que figure en la lista de titulares según el orden establecido respetando el principio de alternancia y paridad de género. Las/os que participaron como candidatas/os de la elección interna abierta, quedan inhibidas/os para presentarse como candidatas/os, de esa u otra fuerza política y/o alianza con personería jurídica reconocida para la elección general.

Modificado por Ley 3259, Art. 7 (B.O. 13-11-2020)

Artículo 10.- El monto compensatorio para quien cumpla funciones como Presidente de Mesa, será de \$ 100, a cuyos efectos facultase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectuar las adecuaciones y reestructuras correspondientes a los fines de cumplimentar los cometidos establecidos en la Ley.

Artículo 11.- La presente ley será de aplicación obligatoria para las alianzas electorales para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Modificado por Ley 2155, Art. 1 (B.O. 14-01-2005)

Artículo 12.- Los partidos políticos y alianzas electorales en el ámbito de la Provincia de La Pampa, deberán adecuar sus Cartas Orgánicas, estatutos y demás normas internas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

En forma supletoria se aplicarán las normas electorales vigentes en la Provincia y las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos reconocidos en ésta.

Modificado por Ley 2155, Art. 1 (B.O. 14-01-2005)

Artículo 13.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 14.- Las boletas serán confeccionadas por los partidos políticos o alianzas, ajustándose a los requisitos establecidos por el Código Electoral Nacional, en cuanto a las características, papel, dimensiones y tipografía. La provisión de las boletas de sufragio a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, quedará bajo exclusiva responsabilidad de los partidos o alianzas, al igual que la reposición de las mismas, no pudiendo interrumpirse el acto eleccionario por la falta de boletas en las mesas receptoras de votos.

Modificado por Ley 2155, Art. 1 (B.O. 14-01-2005)

Artículo 15.- El Tribunal Electoral Provincial oficializará las listas y boletas de sufragio con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral Provincial n° 1593/94.

Tendrá a su cargo la determinación de la empresa que se adjudique la impresión de las boletas y el costo de las mismas.

Incorporado por Ley 2155, Art. 2 (B.O. 14-01-2005)

Artículo 16.- La campaña electoral para las Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos podrá iniciarse sesenta (60) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.

La emisión en medios televisivos de espacios de publicidad destinados a captar electores, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

Incorporado por Ley 2048, Art. 1 (B.O. 06/06/2003)

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Firmantes: Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vicegobernador de La Pampa, Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.